

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Quibdó, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No.054

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001 33 33 003 2014 00387 01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELÍAS VALOYES PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD.

MAGISTRADA PONENTE: Dra. MIRTHA ABADÍA SERNA

El Despacho decide el recurso de apelación presentado por el abogado Leison Manuel Mosquera Ramos contra el auto de 13 de julio de 2020, expedido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó, que rechazó el incidente de regulación de honorarios en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de regulación de honorarios

1.1. Leison Manuel Mosquera Ramos, por medio de escrito radicado ante el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó el 29 de agosto de 2019, solicitó *“Que se regulen a favor del suscrito abogado Leyson Manuel Mosquera Ramos, identificado con la cédula de ciudadanía N° 82.363.672 y T.P. N° 198.782 del C.S.J. sus honorarios correspondientes de conformidad con las actuaciones realizadas en el presente proceso, atendiendo el contrato de prestación de servicios o las tarifas de honorarios profesionales de Abogados vigente establecida por el Colegio Nacional de Abogados “CONALBOS” Que se regulen a favor del abogado Diego Armando Perea, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.022.166 y T.P. N° 191.247, sus honorarios correspondientes de conformidad con las actuaciones realizadas en el presente proceso, el contrato de prestación de servicios y las tarifas de honorarios profesionales de Abogados vigente establecida por el Colegio Nacional de Abogados. Que se imponga las condenas en costa y gastos a que haya lugar.”*, sin consideraciones adicionales¹.

1.2. Auto apelado

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó, por medio de auto fechado el 13 de julio de 2020, y rechazó el incidente de regulación de honorarios. La decisión fue sustentada de la siguiente manera:

“Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la parte demandante le otorgó poder inicialmente al doctor DIEGO ARMANDO PEREA MOSQUERA para que en su nombre y representación adelantara el presente proceso, mandato que posteriormente fue sustituido por dicho profesional del derecho al doctor LEYSON MANUEL MOSQUERA RAMOS y además renunciando expresamente a la facultad de reasumirlo; sin embargo, el día 19 de agosto de 2014 el primero reasumió el poder otorgado, tal y como consta a folio 155 del plenario.

¹ Folio 1-4 del cuaderno de incidente visible en TYBA..



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

No obstante a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó admitió la demanda reconociéndole personería al profesional del derecho DIEGOARMANDO PEREA MOSQUERA y no al doctor LEYSON MANUEL MOSQUERA RAMOS, sin que este último en ese momento se pronunciara al respecto.².

Se advierte además, que el mandato del cual se hace referencia fue sustituido seguidamente por el doctor PEREA MOSQUERA al doctor MOSQUERA RAMOS y finalmente por este último al apoderado inicial, esto es, al doctor DIEGO ARMANDO PEREA MOSQUERA tal y como consta a folios 393 del expediente; poder que fue ratificado por la parte demandante.

Luego así, en el presente asunto no se configuran los presupuestos de procedencia del incidente impetrado, toda vez que, se encuentra determinado con claridad que la ratificación del poder por parte de los demandantes al abogado Perea Mosquera, tuvo lugar en primer término como consecuencia de la sustitución de poder y que se avizora a folio 393 del cuaderno principal, dicha situación conllevó a que el mismo reasumiera el poder otorgado y sustituido por quien aquí impetra el incidente que ocupa la atención del Despacho y que finalmente fuera ratificado por la parte demandante el poder inicialmente otorgado al doctor DIEGO ARMANDO PEREA MOSQUERA.

Aunado a ello, considera el Despacho que en este asunto no es dable predicar la existencia de una revocatoria de poder de los demandantes respecto del doctor LEYSON MANUEL MOSQUERA RAMOS, pues se reitera los actores no celebraron contrato de mandato para la representación de sus derechos con dicho profesional del derecho, sino con el doctor PEREA MOSQUERA a quien no se le ha revocado el poder conferido.

Así las cosas, el Despacho rechazará el incidente de regulación de honorarios presentado por el doctor LEYSON MANUEL MOSQUERA RAMOS, al no configurarse los presupuestos para su procedencia”

1.3. Recurso subsidio de apelación

Leyson Manuel Mosquera Ramos formuló recurso apelación contra la decisión anterior, argumentando qué “Al momento que los clientes le otorgaron poder especial al abogado Diego Armando Perca Mosquera, en el mismo le establecieron varias facultades entre ellas, la de sustituir dicho poder y reasumir el mismo. En virtud de dichas facultades el abogado Perca Mosquera y atendiendo que éramos compañeros de la firma derecho y Razón Asesores Jurídicos SAS, sustituye a favor del suscrito el poder inicialmente conferido por los demandantes lo cual me legitimó para continuar con la representación de estos, amén que el abogado Perea renuncia a reasumir el poder sustituido. De ahí la razón por la cual con posterioridad este profesional, le sustituyera al abogado Perea Mosquera para asistir solo a la audiencia posterior a sentencia de primera instancia, poder que reasumí con las actuaciones posteriores, en adelante el suscrito no sustituyó mas el poder al abogado Perea, lo cual descarta el argumento del despacho, Diego no realizó mas actuaciones procesales distintas a la presentación de la demanda y la asistencia a la citada audiencia de conciliación. Contrario ocurre con este profesional, que en

² Folio 10 del c. 1.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

virtud de dicha sustitución - legitimación, contestó las excepciones previas, asistió a la audiencia inicial y de pruebas, presentó alegatos de conclusión primera y segunda instancia, presentó recurso de apelación, presentó memoriales otros memoriales y además se le expidió constancia de vigencia de poder por parte del Tribunal Se reitera, desde la citada sustitución a mi favor, quien actuaba en representación de los demandantes en el presente medio de control era el suscrito, las manifestaciones realizadas por el abogado Diego no gozaban de validez, tanto que el despacho ni el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, no le volvieron a reconocer personería jurídica para actuar, solo cuando los clientes después de casi culminado el proceso encontrándose en trámite de liquidación de costas, le otorgan un nuevo poder”³.

El abogado Diego Armando Perea Mosquera, se pronunció respecto del traslado hecho por el Juzgado.⁴

II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo dispuesto en los artículos 125 del CPACA y el numeral 5 del artículo 321 del C.G.P., corresponde al Despacho decidir el recurso de apelación interpuesto por el abogado Leyson Manuel Mosquera Ramos contra el auto 13 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó que rechazó el incidente de regulación de honorarios.

En el presente asunto le Corresponde al despacho establecer si tiene derecho el doctor Leyson Manuel Mosquera Ramos al reconocimiento y pago de sus honorarios como abogado de los demandantes en el presente asunto o si por el contrario le asiste razón al aquo en la medida de que rechazó el incidente por no haberse presentado revocatoria del poder al abogado principal doctor Diego Armando Perea Mosquera.

De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 209 de la Ley 1437 de 2011, la regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le **revocó el poder o la sustitución**, se tramitará mediante incidente.

Sobre la procedencia de dicho incidente, el artículo 76 del CGP⁵, establece lo siguiente:

“Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral” (se destaca).

³ Ver folios 32 y ss del Expediente en TYBA.

⁴ Ver expediente en TYBA.

⁵ Norma aplicable, en virtud de la integración normativa dispuesta en el artículo 306 del CPACA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Como se observa, el incidente de regulación de honorarios debe presentarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que admite la **revocatoria del poder**, pero si el apoderado no lo solicita en el plazo referido, deberá solicitarlos ante el juez laboral.

El artículo 209.3 CPACA establece que se tramitará como incidente la regulación de honorarios de abogado del apoderado o sustituto al que se revocó el poder o la sustitución. En concordancia, el artículo 76 CGP establece que el poder únicamente termina con la radicación en la secretaría del escrito que lo revoca o designa un nuevo apoderado.

En el presente asunto el Juzgado resolvió rechazar por improcedente el incidente de regulación formulado, por cuanto consideró no se configuraban los presupuestos de procedencia del mismo, toda vez que se encontraba determinado con claridad la ratificación de los poderes por parte de los demandantes al doctor Perea Mosquera.

Aunado a ello, consideró que en este asunto no es dable predicar la existencia de una revocatoria de poder de los demandantes respecto del doctor LEYSON MANUEL MOSQUERA RAMOS, pues se reitera los actores no celebraron contrato de mandato para la representación de sus derechos con dicho profesional del derecho, sino con el doctor PEREA MOSQUERA a quien no se le ha revocado el poder conferido.

El abogado Leison Manuel Mosquera Ramos, inconforme con la anterior decisión, formuló recurso apelación manifestando en esencia que al momento que los clientes le otorgaron poder especial al abogado Diego Armando Perea Mosquera, en el mismo le establecieron varias facultades entre ellas, la de sustituir dicho poder y reasumir el mismo. En virtud de dichas facultades el abogado Perea Mosquera y atendiendo que eran compañeros de la firma derecho y Razón Asesores Jurídicos SAS, sustituyó a favor del suscrito el poder inicialmente conferido por los demandantes, lo cual lo legitimó para continuar con la representación de ellos, amén que el abogado Perea renunció a reasumir el poder sustituido. De ahí la razón por la cual con posterioridad este profesional, le sustituyera al abogado Perea Mosquera para asistir solo a la audiencia posterior a sentencia de primera instancia, poder que reasumió con las actuaciones posteriores, en adelante no sustituyó mas el poder al abogado Perea, lo cual descarta el argumento del despacho, Diego no realizó mas actuaciones procesales distintas a la presentación de la demanda y la asistencia a la citada audiencia de conciliación. Contrario ocurre con él, que en virtud de dicha sustitución, contestó las excepciones previas, asistió a la audiencia inicial y de pruebas, presentó alegatos de conclusión primera y segunda instancia, presentó recurso de apelación, presentó memoriales otros memoriales y además se le expidió constancia de vigencia de poder por parte del Tribunal.

En el asunto sub examine, y como a bien pudo manifestarlo el a quo, los demandantes, otorgaron poder el doctor Diego Armando Perea Mosquera, para que en su nombre y representación adelantara proceso acción de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad, todo ello en procura de la indemnización de daños y perjuicios sufridos por el deceso de su hermana Paula Benita Moya Quejada (q.e.p.d.) ocurrido el día 18 de junio de 2012⁶. Mandato que posteriormente fue sustituido al doctor Leison

⁶ Ver folios 26 y ss. del expediente en TYBA.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Manuel Mosquera Ramos, además renunciando a la facultad de reasumirlo⁷ No obstante lo anterior, el día 19 de agosto de 2014 el apoderado inicial reasume el poder a él conferido.

Resalta esta Sala Unitaria, que a voces del inciso 5 del artículo 77 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dentro de las facultades del apoderado, le está prohibido disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa, por lo que de una lectura minuciosa del poder otorgado al doctor Perea Mosquera, no se extracta de que se le haya facultado para renunciar expresamente a reasumir el mandato conferido, esto por cuanto si bien es cierto, la ley lo permite, exige también de que se haga de manera expresa, y pues se reitera, de una lectura del poder otorgado, no se percibe dicha facultad.

De las pruebas obrantes en el plenario se tiene, que el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, se pronunció respecto de la admisión de la demanda reconociéndole personería para actuar al doctor Diego Armando Perea Mosquera como se observa a folio 158 del expediente en TYBA.

El mandato objeto de estudio, fue sustituido por parte del doctor Perea Mosquera al doctor Mosquera Ramos, y posteriormente por este último al apoderado inicial como consta a folio 393 del expediente, hecho manifestado por el apoderado sustituto, cuando en el recurso de apelación, refiere que lo hizo para que el doctor Perea Mosquera, asistiera a la audiencia de conciliación después de fallo.

Importante manifestar aquí, que no le asiste razón al doctor Mosquera Ramos, cuando señala que reasumió el poder a él conferido, es decir, después de haberse celebrado la audiencia de conciliación después de fallo, por cuando quien tenía la facultad de reasumir era el apoderado principal doctor Perea Mosquera y al actuar en la precitada audiencia se entiende que reasumió el mandato, mandato que por demás fue ratificado por los demandantes.⁸

En armonía con lo anterior, nótese que posterior a la audiencia de conciliación, no existió o al menos no se avizora en el expediente sustitución de poder por parte del doctor Diego Armando Perea Mosquera a favor del doctor Leison Manuel Mosquera Ramos, por lo que puede concluirse que dicha sustitución fue revocada.

En similitud con estas líneas, y frente a la ratificación de los poderes hecho por los demandantes, a favor del doctor Perea Mosquera, el requerimiento hecho por el Juzgado a los mismos, en cuanto se sirvieran acreditar el paz y salvo a favor del doctor Mosquera Ramos, obsérvese, que los actores, son claros en manifestar que quien representa sus intereses, con quien celebraron un contrato de prestación de servicio, fue con el doctor Perea Mosquera; luego entonces al no haberse revocado poder al doctor Mosquera Ramos, por cuanto se insiste, el mandato en el presente asunto se realizó con el doctor Perea Mosquera, condición necesaria para promover el incidente de que trata el artículo 209, numeral 3, del CPACA resulta claro que el incidente de regulación de honorarios promovido resulta improcedente.

⁷ Visible a folio 154.

⁸ Ver folios 471 del Expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Así las cosas, esta Sala Unitaria confirmará el auto de 13 de julio de 2020, expedido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó, que rechazó el incidente de regulación de honorarios en el proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto de 13 de julio de 2020, expedido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó, que rechazó el incidente de regulación de honorarios en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mirtha Abadía Serna'.

MIRTHA ABADÍA SERNA
Magistrada